

# FERNANDO CASTILLO CADENA Magistrado ponente

## AL3618-2020 Radicación n.º 86756 Acta 45

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Decide la Sala sobre la demanda que sustenta el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de NIDIA JANIRA MUNAR CASTAÑEDA contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 3 de mayo de 2019, en el proceso que le promueve a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en el que se llamó en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

#### I. ANTECEDENTES

La citada recurrente instauró proceso ordinario laboral con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de madre de la causante Katherine Alexandra Munar Castañeda, junto con las mesadas pensionales desde el fallecimiento de su hija,

esto es, 30 de julio de 2012 y los intereses que se hayan podido causar desde la fecha del suceso hasta cuando se haga efectivo el derecho.

Mediante sentencia de 16 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes a favor de la señora NIDIA JANIRA MUNAR CASTAÑEDA, en su condición de madre de la causante KATHERINE ALEXANDRA MUNAR CASTAÑEDA, a partir del 31 de julio de 2012, sin que la misma pueda ser inferior al salario mínimo legal, junto con los reajustes legales y mesada 13 adicional.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar a favor de la señora NIDIA JANIRA MUNAR CASTAÑEDA, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de abril de 2013.

TERCERO: CONDENAR a SEGUROS BOLÍVAR S.A., a pagar a PROTECCIÓN S.A, la suma adicional requerida para financiar la pensión de sobrevivientes objeto de condena.

CUARTO: ABSOLVER a SEGUROS BOLÍVAR S.A. y. PROTECCIÓN S.A., de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el tercero excluyente FABIÁN ANDRÉS RUSSI VELOZA.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por SEGUROS BOLÍVAR S.A. y PROTECCIÓN S.A., respecto de las pretensiones formuladas por NIDIA JANIRA MUNAR CASTAÑEDA.

SEXTO: CONDENAR en COSTAS a SEGUROS BOLÍVAR S.A. y a PROTECCIÓN S.A., inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$7.000.000 a cargo de cada una de estas demandadas y a favor de la demandante.

SÉPTIMO: Envíese en Consulta a favor del tercero excluyente FABÍAN ANDRÉS RUSSI VELOZA.

La anterior determinación fue objeto de impugnación por parte de la demandada y la llamada en garantía, decisión que se envió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Bogotá el que, mediante sentencia del 3 de mayo de 2019, revocó la providencia de primer grado y en su lugar, absolvió a Protección S.A. y a Seguros Bolívar S.A., de todas las pretensiones incoadas por la recurrente.

Propuesto en forma oportuna el recurso extraordinario de casación por la parte activa, mediante auto de 18 de septiembre de 2019, el tribunal lo concedió, y en proveído de 22 de enero del 2020, se admitió por esta corporación. El 24 de febrero de la presente anualidad se presentó la demanda correspondiente.

El apoderado de la demandante Pedro José Ruiz Calderón hizo un resumen de los hechos del proceso; acto seguido redactó el alcance de la impugnación de la siguiente manera:

Se persigue con la presente demanda que se case en su totalidad la sentencia recurrida en cuanto al revocar los numerales 1,2,3, y 5 de la de primer grado, absolvió a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SEGUROS BOLÍVAR S.A., de todas las pretensiones de mi representada NIDIA JANIRA MUNAR CASTAÑEDA, por lo cual solicito que una vez en sede de instancia, se confirme la sentencia de primer grado y en consecuencia con ello se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente en los términos legales, que determinó aquel fallo, junto con las mesadas causadas y no pagadas, desde el día de fallecimiento de la causante, las mesadas adicionales y los intereses moratorios correspondientes al tiempo dejado de cancelar, hasta cuando se realice el pago en forma efectiva, por cuanto la responsabilidad por el no pago, fue atribuida al ente demandado y además se provea en costas como corresponda, además de la correspondiente indexación de los valores a cancelar.

Posteriormente, expresó el motivo de casación y formuló un cargo así:

#### CARGO ÚNICO:

Acuso la sentencia impugnada por infracción directa, por aplicación indebida en la modalidad de interpretación errónea de "los artículos 1, 5, 6, 11, 13, numeral c, 50, 141, 142 de la ley 100 de 1993 que lleva a la infracción en forma directa de los artículos 46, 47, 73 y 74 numeral d, 77, de la misma norma y 1, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, los convenios internacionales No. 35, 48, 67, 102, 128".

#### DEMOSTRACION DEL CARGO:

Dichos quebrantos normativos necesariamente se producen como consecuencia de los siguientes errores de hecho manifiestos:

- 1. Tener por cierto sin serlo que la jurisprudencia emanada de la sentencia C-111 DE 2006, es aplicable para negar el derecho a la madre de la causante.
- 2. Tener por cierto sin ser cierto que los valores por gastos del hogar que compartía la causante y su madre, eran tan precarios y por tal circunstancia no demostraban la dependencia económica de la madre, respecto de la hija.
- 3. Tener por cierto, sin serlo, que el libre convencimiento del tallador, es el único medio válido para la denegación del derecho.
- 4. Tener por cierto, sin serlo, que la demandante tenía recursos económicos autosuficientes que la hacían económicamente independiente.
- 5. Tener por cierto sin serlo que los gastos personales de la señora NIDIA JANIRA, eran asumidos por su propia cuenta, a pesar de estar incapacitada.
- 6. Tener por cierto sin serlo, que la ayuda que recibía de la fallecida corresponde a la regular que le da un hijo a sus padres como simple colaboración de un hijo hacía su progenitor.
- 7. Dar por demostrado sin estarlo que la señora NIDIA JANIRA MUNAR CASTAÑEDA, por haber comprado un apartamento con sus recursos propios y estarlo(sic) pagándolo, tenía independencia económica, de la fallecida.
- 8. No tener por probado, estándolo, que los gastos conjuntos que tenían entre todos los integrantes del hogar se complementaban para ello, incluso con ayuda de un hermano de la demandante.

Los anteriores desaciertos fácticos se producen como consecuencia de la apreciación errónea del componente jurisprudencial que en

\$CLAJPT-05 V.00 4

repetidas ocasiones ha emitido la Honorable Corte Suprema de Justicia, para dar aplicación al contenido del artículo 47 y 74 de la Ley de 1993, como se explica a continuación:

1. Yerra el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, al tener por sentado que la jurisprudencia emanada de la sentencia C-111 de 2006, es aplicable para negar el derecho a la madre de la causante. Esta jurisprudencia, por el contrario, lo que hace es traer a conocimiento de Jueces y Magistrados la reglamentación, para que no se tenga alguna clase de ingreso, como el apropiado para que los padres de una persona fallecida no puedan acceder al beneficio de la pensión de sobreviviente. Así lo dijo la honorable corte en aquella sentencia

"La finalidad de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarías de dicha prestación. Cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, debe ser reiterada del ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho".

Vemos como la interpretación de esta sentencia nos lleva a concluir que el señor Magistrado ponente interpretó que la norma era placentera en el entendido que podía según su criterio determinar si la pensión debía prodigarse o por el contrario como lo hizo retirarse, como beneficio a la señora madre de la causante, sin atender a lo consagrado en aquella sentencia y que se reitera – "Cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, debe ser reiterada del ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho..."

2. Yerra, el Honorable Magistrado, al señalar, como lo hizo, que los valores de gastos del hogar que compartía la causante y su madre, eran tan precarios, para estimar que la madre dependía económicamente de la hija, es decir no tuvo en cuenta que los gastos no solo eran compartidos y necesarios, sino que además se complementaban, para poder suplir las necesidades y contrario a lo asumido por el Señor Magistrado, si demuestran la dependencia

económica de la madre, respecto de su hija, hasta el punto que al fallecer, tuvo necesariamente que tomar otras determinaciones - muy drásticas- para poder solventar sus gastos, incluso a riesgo de su propia salud, bienestar y vida.

Al respecto de este ítem, se observó y no fue objeto de discusión que los gastos del hogar ascendían a la suma de \$2.714.000.00, aquí no se hizo distinción de cuáles eran los gastos personales de cada uno, como lo pretende el señor Magistrado, puesto que todos se compartían los gastos en común, que para ello Fabián concurría con un valor aproximado de \$1.100.000.00, el hermano de la demandante señor YESID MUNAR colaboraba con \$714.000.oo, la señora NIDIA JANIRA, hoy demandante aportaba a los gastos la suma de \$ 600.000.oo y la fallecida, hoy causante aportaba \$300.000.oo. Se dijo también que ella misma cubría con su ingreso el valor de su matrícula universitaria y era por ello que el señor YESID colaboraba a efectos de poder complementar los gastos del núcleo familiar, luego si se tiene en cuenta que la causante además de los \$300.000.00 que aportaba, debió cubrir otros gastos universitarios en este caso, también estos hacen parte de los gastos del hogar y ello incrementaba su aporte real, situación que no avizoró el honorable magistrado, pues ni siquiera tuvo en cuenta esa situación.

Al respecto señaló que se consagraba en la sentencia con radicado 31873 de 2008, que la ayuda de los hijos puede ser parcial, (no indica que monto, ni qué porcentaje) anotando que la dependencia no debe ser absoluta ya que la ayuda de los hijos puede ser parcial, sin perjuicio de que estos procuren algunos ingresos para su digna subsistencia, siempre que estos ingresos no se conviertan en autosuficientes, que al decir del señor Magistrado los \$680.000.00 que devengaba la señora NIDIA JANIRA, -según su entendimiento- la convierten en autosuficiente, sin avizorar siquiera, que en el núcleo familiar, era por eso que concurrían todos, porque a ella no le alcanzaban sus ingresos para vivir en forma independiente, de tal suerte que su hija al comprar el apartamento, de hecho se la llevó a vivir con ellos, porque conocía de su precaria situación y de la condición de enfermedad que venía padeciendo su señora madre.

Igualmente no determinó el Honorable Magistrado, es que esta forma de distribución de los gastos, ocurrió una vez los dos jóvenes empezaron la convivencia como pareja, es decir en el año 2011, cuando los dos adquirieron el apartamento, al cual se fueron a vivir los tres, - desde luego- no tiene en cuenta el señor magistrado, que al no pagar arriendo la señora NIDIA JANIRA, como lo venían haciendo en SUBA, en donde vivían, también constituye una forma de ayuda de parte de su hija, que hace parte de los gastos del hogar y que desde luego la pone a vivir con ellos, como parte de su dependencia económica, que para el efecto, necesariamente se distribuyeron de otra forma los gastos, ante la adquisición del inmueble por parte de los jóvenes. Al respecto señaló el señor

SCLAJPT-05 V.00 . 6

magistrado: "[...] Iniciando su convivencia solo hasta el año 2011, en que compraron apartamento en Soacha, que fue para el año 2011, únicamente refirieron que la fallecida y su madre siempre trabajaron para ayudarse mutuamente, indicando que los gastos de ellas siempre fueron compartidos, pues entre las dos pagaban todo..." (Record 19:40), esto lo tomó de los testimonios, que dejan ver claramente, que madre e hija siempre se socorrían, dependía una de la otra, pues habían vivido toda su vida juntas, no que toda la vida la hija hubiese aportado solo los \$300.000.00 que toma el honorable Magistrado para revocar el reconocimiento y pago de la pensión, es decir no tomó todo el contexto de la situación, sino solo el momento presente.

Tampoco se asomó a la realidad de la vida de madre e hija, antes de irse a vivir los tres, que estuvieron siempre unidas desde el momento de su nacimiento y hasta su muerte, en donde la señora NIDIA JANIRA, inicialmente asumió la carga del hogar, pero con el pasar del tiempo y en la medida en que su hija, ya obtenía ingresos colaboraba para el sostenimiento del hogar, que entonces era compuesto por las dos - madre e hija- véase como incluso se dijo que la fallecida empezó a trabajar a muy temprana edad, precisamente por esa necesidad de colaborar a su madre en el sostenimiento de su hogar, ya que ella se había deteriorado en su salud y empezaba a mostrar signos de ya no poder cubrir sus gastos y los de su hija.

No precisó el Honorable Magistrado, que los gastos del hogar en donde colaboraba la causante con ese ingreso de \$300.000, se vio afectado por su fallecimiento, hasta el punto que su señora madre NIDIA JANIRA, tuvo que optar por el retiro de la empresa, aun encontrándose incapacitada, para obtener una indemnización, con la que tendría que cubrir sus gastos a futuro, eso no lo dice el señor Magistrado, Situación, esta, que es una consideración del mismo, en tanto no fue objeto de discusión en primera instancia, mucho menos fue objeto de la apelación de ninguna de las dos entidades demandadas, por cuanto como quedó explícito y lo dejó en claro en su interrogatorio la señora NIDIA JANIRA, tuvo que renunciar a su trabajo por las enfermedades que la aquejaban y en tanto le ofrecieron una indemnización, que fue con ello que dio la cuota inicial de su apartamento, mismo que aún sigue pagando a la fecha, todo quedó visto en la primera instancia, contrario a lo estimado por el señor Magistrado, para denegar el derecho pensional, donde no se asomó a esta situación en el estudio que hizo al caso en apelación, dado que no fue objeto de la alzada, por lo que no se entiende porque razón lo esgrime en este fallo.

Al respecto lo dejó sentado la Honorable Corte Constitucional en su fallo C-111 de 2006, que trajo a colación La magistratura:

"[...] 26. Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de

la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica..." Esto no lo tuvo en cuenta, el señor Magistrado, y es de donde se desprende que la señora NIDIA JANIRA, al fallecer su hija, de la cual dependía en parte para su digna subsistencia, no solo quedó sin salario de la empresa, pues tuvo que renunciar - como ya se dijo en estado de incapacidad- quedando además con ello, desprotegida del sistema de seguridad social, sin un ingreso que le permita sostenerse, sino que debió acudir a su estado de necesidad, para recoger una indemnización que le fue ofrecida para poder solventar sus gastos, siempre con la esperanza que le fuera otorgada la pensión de sobreviviente, de su hija, con quien vivió toda su vida y compartió sus gastos, para dejar de padecer esas afujías, con las cuales vive en el momento presente.

3. Yerra el Honorable Magistrado al señalar que el libre convencimiento del tallador, es el único medio válido para la denegación del derecho, tal como lo dejo sentado en su sentencia - a minuto 23 y 30 del audio donde, además de subir el tono de su voz para resaltarlo, señaló:

"...una vez valoradas todas las pruebas bajo la regla de la sana critica, recuérdese que la decisión se funda en la libre formación del convencimiento del fallador, sin que existan tarifas probatorias o pruebas irrefutables..."

¿Quiere ello significar que es su palabra y libre convencimiento el que lleva a tomar la determinación únicamente?, ¿Honorables magistrados, de ser así, entonces para que se apreciaría un material probatorio? Al respecto es importante expresar, una interesante acotación; y es que esta modalidad de sana crítica no admite la discrecionalidad absoluta del juez, busca limitar los juicios de valor del juez a proposiciones lógicas y concretas tomadas de la confrontación con los sucesos normales que en la vida ocurren. Así, se dice que los dos pilares que la guían son: la lógica y la experiencia, de donde perfectamente podríamos entrar a observar lo siguiente:

La lógica nos deja entrever que el núcleo familiar, estaba conformado por la madre y la hija, quienes se socorrían mutuamente, hasta cuando ella empezó a laborar, que convino en conformar otro hogar más amplio y fue conformado por tres personas, pero esto fue, cuando se fueron a vivir a Soacha y que ese núcleo familiar unió sus recursos económicos para sacar adelante sus propósitos de vida, que esos recursos se distribuían de forma tal que entre todos pagaban las cuotas del apartamento, la comida, los servicios, los demás gastos que aparecían necesarios para el diario transcurrir de esa comunidad de

personas; tan no era suficiente que tuvieron que acudir a una ayuda externa, la del hermano de la demandante, que entró también a colaborar con la suma de \$714.000.00 mensuales, con el fin de poder todos -madre, hija y yerno- tener una vida digna, nunca se pensó en cuanto tenía que aportar cada uno, sino en que fuera suficiente para el sostenimiento de aquel núcleo familiar así formado.

De allí fue que tomó el señor Magistrado, que la causante aportaba mensualmente solamente \$300.000.00, entendiendo que en el núcleo familiar estaba su señora madre, como dependiente de ella, por lo cual debían concurrir todos a completar el valor de los gastos que discurrían, para poder vivir dignamente los tres. De donde se desprende necesariamente un estado de dependencia económica mutuo. Que para el caso en estudio, cobija a la madre de la causante, la cual como quedo probado al fallecer su menor hija y ante la dificil situación que debía afrontar sin su ayuda, tuvo que abocarse a perder su ingreso mensual en la empresa a costa de su propia incapacidad, para poder sobrevivir, sin aquella ayuda económica de su hija fallecida, con la ilusión ahora, de que su hija sería su soporte, al recibir la pensión solicitada y ahora revocada por el honorable Tribunal.

La experiencia por su lado nos lleva a manifestar que lo que se buscaba con esta unión era, no solo, fortalecer los lazos familiares, sino poder completar los gastos que demandaba el hogar y poder con esos recursos vivir con dignidad humana, acogiendo los principios de solidaridad y protección a la familia, que ahora desconoce el Honorable Tribunal. Protección que se hace ahora más evidente, en la medida en que se encuentra en estado de postración, por las enfermedades que la aquejan, sin poder acceder a un trabajo por su condición de persona que cuenta actualmente con 61 años de edad, sin percibir ingreso que le permita subsistir y poder hacerlo en forma digna. Desde luego que el ingreso que percibía de su hija, era un aliciente en vida, no como ayuda de una buena hija hacia una madre, sino por la comunidad de vida y dependencia que siempre formaron durante toda su vida.

Se pensaría como lo estimó el Honorable Magistrado ponente, que la señora NIDIA JANIRA es autosuficiente, en el evento en que estuviera trabajando y percibiera aunque fuera el salario mínimo, pero como lo entendió el señor juez de primera instancia, por las probanzas arrimadas al expediente, la señora ya no podía trabajar más, porque sus enfermedades no se lo permiten y que por ello y por la imposibilidad de hacerlo, tuvo que renunciar al único sostenimiento que poseía entonces, del que se valió el señor Magistrado para negar el beneficio al derecho pensional, pensando tal vez que su hija seguía aportando solamente \$300.000.00 pesos al núcleo, cuando ella falleció y la madre tuvo que renunciar a su empleo.

Aquí es donde es dable que opere lo que señalo la Honorable Corte en aquella sentencia traída a colación (SL 8406 de 1 de julio de 2015), donde dejó sentado:

"[...] Con este propósito, el ordenamiento constitucional establece que el reconocimiento de la dignidad humana constituye un derecho fundamental y un principio estructural del Estado Social de Derecho (CP. arts. 1 y 12) y por ello prohíbe cualquier actuación o comportamiento que vulnere la vida y los demás derechos inherentes de la persona (CP. arts. 2 y 5). En el asunto subexamine, imponer a los padres la carga de demostrar una situación total y absoluta de desprotección económica sinónimo de miseria, abandono e indigencia, con el propósito de garantizar el reconocimiento de su derecho a la pensión de sobrevivientes, es desconocer que la vida del hombre en términos constitucionales. no se limita al hecho concreto de sobrevivir, sino que exige un vivir con dignidad, esto es, de acuerdo con las condiciones que le permitan sufragar -en realidad- los gastos propios de la vida, lo que no excluye la posibilidad de los padres de obtener otros recursos distintos de la citada pensión, siempre que los mismos no le otorguen independencia económica [...] "

De lo que podremos concluir necesariamente, que, aun existiendo la libre formación del convencimiento, no es la única forma de obtener pronta y cumplida justicia, ¿pues entones de que valdría todo el acervo probatorio en un juicio?

De hecho, con su expresión, no solo viola los derechos de la demandante, a un juicio imparcial y cierto, sino que deniega de hecho el conocimiento de la abundante y prolija jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Laboral, que en varias ocasiones ha concedido pensiones con las mismas razones y la jurisprudencia y extenso análisis de la Honorable Corte Constitucional que se ha expresado al respecto de lo demandado, que incluso en sede de TUTELA ha concedido dicho beneficio.

4. Yerra el Honorable Magistrado al manifestar que los recursos de la demandante, eran autosuficientes para hacerla económicamente independiente y debió advertirlo, de la determinación que tomó la misma al momento del fallecimiento de su hija, cuando se vio desprotegida, cuando ya no tenía en donde vivir - pues el compañero fue quien siguió con el apartamento, pues lo estaba pagando y desde luego la demandante, tuvo que acudir a un recurso que le brindo la empresa - retirarse en estado de incapacidad y recibir una indemnización- misma que vino a menguar su angustia y es con lo que hasta el presente sobrevive, pero que pasará cuando se acabe?

Igualmente, fue con esos recursos, después de muerta su hija, que dio la cuota inicial de su apartamento, no que lo haya comprado, como lo malinterpretó el señor Magistrado, además, algo que no

tuvo en cuenta y que al respecto se consagro (sic) en aquella norma, que hace alusión a lo allí expuesto:

- "[...] En este contexto, se han identificado por la jurisprudencia un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente [66], a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:
- 1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna [67].
- 2. El salario minimo no es determinante de la independencia económica [68].
- 3. No constituye independencia económica recibir otra prestación [69]. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el articulo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993 [70].
- 4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional [71].
- 5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes [72].

# 6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica [73] [...]"

Al respecto encontramos en este párrafo el contenido que no apreció el honorable Magistrado respecto de los ingresos que percibía la señora NIDIA JANIRA y su hija que hacían parte de los gastos del hogar, para ser tomados como tal, por parte de la magistratura, para que pudiera llegar al libre convencimiento de la realidad verdadera del núcleo familiar y no a la que creyó era la realidad de la ayuda que pretendió, daba la fallecida a su madre, que por ningún lado quedó probado que fuera en los términos que lo señalo en su fallo. Por el contrario, encuentra asidero en las versiones de los testigos, que como dijo fueron congruentes en manifestar que era un núcleo familiar que se socorría y se prestaba ayuda mutua para poder vivir dignamente.

"[...] 1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna [67] [...]".

Esto su señoría fue despreciado por la magistratura, pues entendió que los ingresos de la demandante \$680.000.00, eran autosuficientes para vivir por sí sola, en independencia absoluta, cuando quedó demostrado que ella aportaba esos valores al núcleo familiar y de allí se valían todos para subsistir en forma digna.

"[...]3. No constituye independencia económica recibir otra prestación [69]. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j de la Ley 100 de 1993 [70] [...]"

"[...] 4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional [71] [...]"

Mal interpretó la magistratura este proveído, en tanto consideró sin más explicaciones que los valores que percibía la demandante, la hacían independiente económicamente, para estar fuera del núcleo familiar, contra el cual atenta esa misma situación.

"[...] 6. Poseer un predio no es una prueba suficiente para acreditar independencia económica [73] [...]".

Es algo que la magistratura, a cambio de entenderlo así, lo tomó en su sentido contrario, pues expuso que la demandante había comprado con sus propios recursos un apartamento, lo que no indicó fue la forma en que lo está adquiriendo asumió que lo había comprado, como lo hace una persona de gran capacidad económica, pues de haberlo sabido, tendría sentado que lo que dio con ocasión a la indemnización recibida fue el valor de la cuota inicial, pero el apartamento se encuentra, no solo pignorado por el crédito adquirido, sino que se deben muchas cuotas del mismo y que además lo hizo, luego de fallecer su hija, pero a que costo, como se expuso con el retiro de la empresa para la cual trabajaba, (en estado de incapacidad), porque las enfermedades ya no le permitían laborar en buena forma y solo con el ánimo de poder medio vivir.

5. Yerra el señor magistrado al indicar que los gastos personales de la demandante, eran asumidos por su propia cuenta, -además estando incapacitada- pues como se ha manifestado hacía la saciedad, era una comunidad de personas, junto con su hija y el socorro no solo provino de este instante en que le hicieron la encuesta por parte de la empresa asignada por la aseguradora de pensiones, que desde luego, tendría que acomodar la versión para ofrecer una negativa al derecho pero es tan evidente, este derecho que la misma aseguradora tenía listo el reconocimiento y faltaba era la aceptación de la reaseguradora, para poder ofrecerlo, quedó visto, desde el momento en que la aseguradora le insiste a la empresa de seguros sobre el particular, algo que el señor magistrado nunca tuvo en cuenta.

Tampoco valoro la magistratura el estado, la situación presentada luego del fallecimiento de su hija, en donde debe abandonar hasta su propio trabajo para obtener una indemnización que le permita sobrevivir, solo se basa al monto que ella devenga y el supuesto aporte de \$300.000, que según él, aportaba la fallecida.

No se asomó el señor magistrado, a pesar de haberlos tenido en cuenta a los testimonios ofrecidos, de los cuales se desprende que el núcleo familiar y en especial la señora NIDIA YANIRA y su hija fallecida, siempre se ayudaban mutuamente, razón de más para establecer que los ingresos de la demandante, no los manejaba ella misma, sino que hacían parte de todo el entorno familiar, pues nunca fueron suficientes para lograr su independencia económica.

6. Yerra el señor Magistrado al indicar que el aporte de la fallecida a su señora madre, corresponde a la que da un hijo a sus padres como simple colaboración, por ese hecho. Y lo dice en tanto, no tuvo en cuenta todo lo demás que dijeron los testimonios, en donde se plasma con certeza y sin lugar a dudas, que las dos se colaboraban mutuamente, que lo hicieron durante toda su vida, que además la fallecida empezó a trabajar en temprana edad, por esa misma necesidad de ayudar a su señora madre, que ya acusaba el paso de los años y que las enfermedades no le permitían el desarrollo eficiente de sus labores.

Se podrá observar por el despacho, que eso no lo dice el señor Magistrado, porque sea de su libre convencimiento, sino que lo ha tomado en forma literal del escrito que subyace en la sentencia SL 8406 de 1 de julio de 2015, para llevarlo en forma casi de transcripción, como quedó escrito allí en los siguientes términos:

"[...] ya que no es suficiente la regular y simple colaboración de un buen hijo a sus padres para poder predicar la dependencia económica exigida [...]"

Luego es dable concluir, que es muy fácil para el señor Magistrado tomar una sentencia y aplicar lo allí plasmado, sin hacer uso adecuado de todos los medios probatorios puestos a su alcance, para que a través de su intelecto, pueda plasmar una sentencia congruente con la realidad. Pues no hizo un esbozo siquiera del porqué se podría considerar ese aporte que hacia la hija, como una colaboración hacia su madre, siendo que ellas conviven bajo el mismo techo, se cruzan gastos, resuelven situaciones en conjunto, se ayudan mutuamente, para pensar que es una simple colaboración de hija hacia la madre.

7. Yerra el Honorable Magistrado al señalar que el hecho de que la señora NIDIA JANIRA MUNAR CASTAÑEDA, hubiese comprado un apartamento con sus recursos propios y estar pagándolo, le hacía tener independencia económica, respecto de la fallecida. Y es tan errático, que ni siquiera se asoma a observar,

que esta situación sucedió posterior a la muerte de la fallecida, que ni siquiera ella se dio cuenta de esa particular situación en vida. No se da por enterado que el retiro de la empresa, para obtener los recursos de la indemnización, se dio precisamente por la muerte de la hija, en donde al quedar sin sustento alguno de su parte, tenía que abordar el tema de cómo iba a vivir a futuro, de donde tomó la determinación más drástica que se le presentó - el retiro con indemnización- a pesar de sus enfermedades.

De dónde se advierte que el señor Magistrado tampoco tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial señalado en la parte alta, en donde quedó consagrado que:

"[...] 6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica [73] [...]"

Tampoco tiene en cuenta, lo que se ha repetido en infinidad de ocasiones que si bien obtuvo el apartamento, lo único que pudo pagar con su indemnización fue la cuota inicial y que ha venido pagando las cuotas del mismo, pero no fue comprado de contado, tal como lo hace ver el señor Magistrado, pues la indemnización recibida es la que ha venido utilizando para su sostenimiento en tanto obtiene la pensión de sobreviviente de su hija, que su más caro anhelo y esperanza de vida a futuro.

8. Yerra el señor Magistrado al no tener por probado, estándolo, que los gastos conjuntos que tenían entre todos los integrantes del hogar se complementaban para ello, no tiene en cuenta y aquí se descarta una vez más que los aportes que hacia (sic) la fallecida, eran no solo los \$300.000,00 que deduce el señor Magistrado, como simple colaboración para su madre, sino que tendrían en cuenta el valor de la matrícula de la Universidad, que para ello es que tuvieron que acudir a la ayuda de un hermano de la demandante y ello quedo visto y señalado, hasta discriminado en qué proporción acudía cada uno a los gastos del hogar.

Se observa además que esa forma de unir los gastos, no era una simple colaboración de hija a madre, como lo observó el señor Magistrado, sino que la unión de sus esfuerzos, era para ayudar a que pudiera tener una vida digna, no era una simple colaboración, pues lo venían haciendo durante toda la vida de la fallecida, obsérvese además que la hija llevaba los dos apellidos de su señora madre, por cuanto no hubo padre en la crianza y la dependencia era total, al principio de la hija hacia la madre y luego cuando ella empezó a laborar, de la madre hacia la hija, eso o tiene lugar a discusión, pues los mismos testimonios de que fue objeto el proceso, así lo certificaron, el único que no vio ni observó esa situación fue el Honorable Magistrado, de donde procede el error endilgado.

#### II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito que contiene la demanda de casación presentada por el apoderado judicial de Nidia Jarina Munar Castañeda, la Sala observa que adolece de deficiencias técnicas que no es posible subsanar de oficio por razón del carácter dispositivo del recurso extraordinario, ni mediante un ejercicio de flexibilización, pues de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe reunir una serie de requisitos que, desde el punto de vista formal, son indispensables a efectos de que la Corte pueda proceder a la revisión del fallo impugnado.

Así pues, es necesario que el recurrente formule coherentemente el alcance de su impugnación, exponga los motivos de casación indicando el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que estime violado y el concepto de la violación, esto es, si lo fue por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea; ahora, en caso de que considere que la infracción ocurrió como consecuencia de errores de derecho o de hecho al apreciar las pruebas hábiles en la casación del trabajo, las singularice y exprese la clase de error que estima se cometió.

Con relación al cargo único que invoca, la Sala advierte que, si bien en el cargo expuesto la recurrente indicó las normas presuntamente violentadas, lo cierto es que, realizó una mixtura con relación a las modalidades, pues indicó que acusa la sentencia por "infracción directa, por aplicación indebida en la modalidad de interpretación errónea",

situación que deja ver una discordancia en respecto al sendero el cual acoge para atacar la sentencia de segunda instancia, por lo que no existe vía por la cual ataca la sentencia del tribunal pues dicha mixtura no es viable en las vías de casación.

Sin embargo, si bien se entendiera que la recurrente invoca la vía directa, lo cierto es que hace cuestionamientos fácticos y se incluyen errores de hecho, situaciones que no son propias de dicho sendero, por lo que se puede entender que se acude es por la vía indirecta.

Frente a ello, es importante manifestar que cuando de error de hecho se trata, ha advertido la jurisprudencia que, es deber del recurrente en primer lugar precisar o determinar los errores y, posteriormente, demostrar la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal, sirviéndose para ello de las pruebas que considere dejadas de valorar o erróneamente apreciadas.

Ahora, advierte la Sala que al entenderse que viene por la violación indirecta de la ley, tal quebranto lo atribuye a la interpretación errónea de las normas que allí indica, desconociendo con ello, y sin justificación alguna, la inveterada jurisprudencia de la Sala que enseña que la modalidad de violación de la ley posible por la llamada vía indirecta es la de la aplicación indebida, dado que, la interpretación errónea supone la utilización del precepto pero dándole un entendimiento que no corresponde a su genuino y cabal sentido, con independencia de los supuestos fácticos.

Aunado a ello, teniendo en cuenta que la sustentación de su escrito se enfoca en atacar la sentencia en errores de hecho y situaciones fácticas, lo cierto es que no mencionó prueba hábil en casación, pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 16 de 1969, el error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de la inspección judicial, pruebas que no fueron planteadas en la demanda, razón por la que, no es posible tener en cuenta esta sustentación.

Así las cosas, a manera de conclusión, en este asunto, no es viable el estudio de la demanda extraordinaria de casación toda vez que no se cumplen con los requisitos arriba señalados, y contrario a ello, se avizora que el censor se alegato de a formular un mero dedica desconociendo por completo que en el recurso extraordinario no se juzga el pleito, sino que se busca deshacer el entuerto que pudiere ocasionar la sentencia de segunda instancia cuando la misma vulnera, de manera directa o indirecta, una norma sustancial, razón por la cual, la Sala se ve en la imposibilidad de llevar a efecto la confrontación del fallo de segundo grado, en función de verificar la legalidad de lo resuelto, que es lo que compete realizar en esta Sede, lo que conlleva a que deba declararse desierto el recurso de casación.

#### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación, propuesto por el apoderado de NIDIA JANIRA MUNAR CASTAÑEDA contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 3 de mayo de 2019, en el proceso que le promueve a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

Notifiquese y cúmplase.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUENAS QUEVEDO

2/12/2020

IVÂN MAURICIO LENIS GÓMEZ

OMAR ANGELMEJÍA AMADOR

JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105005201500186-01
RADICADO INTERNO:	86756
RECURRENTE:	NYDIA JANIRA MUNAR CASTAÑEDA
OPOSITOR:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A., FABIAN ANDRES RUSSI VELOSA, COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A.
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



### Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

#### CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 18-12-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 154 la providencia proferida el 02-12-2020.

SECRETARIA\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 14-01-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 02-12-2020.

SECRETARIA\_